N/REF: 002372/2019

La consulta plantea cuál sería la base legitimadora aplicable a los tratamientos de datos de carácter personal efectuados por la Subdirección General de Inspección de las Telecomunicaciones, como órgano responsable del tratamiento de los datos personales necesarios para dar cumplimiento a las funciones que se prevén en el artículo 62.9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -**LGT**-, en virtud del cual se regulan los títulos habilitantes para el uso del dominio radioeléctrico.

En concreto, se cuestiona si la base legitimadora de los correspondientes tratamientos trae causa del **cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento,** al que se refiere el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), o del **cumplimiento** de una misión realizada **en interés público o en el ejercicio de poderes públicos** conferidos al responsable del tratamiento -ex artículo 6.1 e) del citado RGPD-.

I

Tal y como queda expuesto, el **artículo 62** de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -**LGT**-, regula los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, disponiendo en su **apartado 9** que:

> "Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exigirá, preceptivamente, la aprobación del proyecto técnico y la inspección o el reconocimiento favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.
>
> En función de la naturaleza del servicio, de la banda de frecuencias empleada, de la importancia técnica de las instalaciones que se utilicen o por razones de eficacia en la gestión del espectro, podrá sustituirse la

aprobación del proyecto técnico por una declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda exigir en cualquier momento la presentación del proyecto técnico. Asimismo, podrá acordarse la sustitución de la inspección previa por una certificación expedida por técnico competente."

Por su parte, la normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 6 –"Licitud del tratamiento"-, del Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-, dicho tratamiento es lícito, y, por tanto, legítimo cuando:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

Como cuestión previa, cabe señalar que, **con carácter general**, la base jurídica del tratamiento en las relaciones con la Administración, en aquellos supuestos en que existe una relación en la que no puede razonablemente predicarse que exista una situación de equilibrio entre el responsable del tratamiento (la Administración), y el interesado (el administrado) no sería el consentimiento (art. 6.1.a) RGPD), sino, según los casos, el cumplimiento de una obligación legal (art. **6.1.c) RGPD**) o el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. **6.1.e) RGPD**), tal y como apunta en su escrito de consulta el órgano consultante.

En consecuencia, procede analizar la posible concurrencia de las bases jurídicas a la que se hace expresa mención en la consulta, contenidas en los apartados c) y e) del apartado 1 del artículo 6 del RGPD.

II

Recientemente esta Agencia Española de Protección de Datos ha tenido la oportunidad de analizar la base jurídica de los tratamientos de datos por las Administraciones públicas en sus Informes jurídicos 108/2018, 155/2018 y 175/2018. En dichos informes se expone que:

> *"Hay que recordar que la Administración está vinculada por el principio de legalidad, de manera que, a diferencia de los particulares, tan sólo puede llevar a cabo aquello para lo que el ordenamiento jurídico le permite expresamente. Este es el sentido de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución, de suerte que cuando la ley y el derecho no han atribuido a la Administración las potestades correspondientes para actuar ante una determinada situación, esa actuación no podrá llevarse a cabo sin que previamente el ordenamiento le atribuya dichas potestades. No existe por tanto un espacio vacío donde a falta de ley pueda la Administración actuar. Es lo que se ha denominado la doctrina de la vinculación positiva de la Administración a la legalidad (García de Enterría). En consecuencia, para que la Administración pueda actuar necesita de una previa habilitación legal (entendida aquí legalidad como habilitación normativa). Y ello tanto si la Administración actúa en el ámbito del derecho público como el ámbito del derecho privado. Así podemos ver que incluso en este último ámbito, en el que actuaría en el mismo rango que los particulares, la Administración necesita una norma que le habilite a actuar.*
>
> (…)

Los tratamientos de datos que necesite realizar la Administración para tal fin tendrían, en principio, como base jurídica legitimadora la propia base establecida en el artículo 6.1.e) RGPD, esto es, que el tratamiento ha de ser necesario para cumplimiento de la misión realizada en interés público, por cuanto la Administración no sólo está vinculada positivamente a la ley y al derecho de manera que no puede actuar sin éste o a espaldas de éste, sino que por ese mismo motivo toda su actuación esta guiada, en términos amplios, por el interés público, aunque su actuación se desenvuelva en el ámbito del derecho privado.
(…)

En cualquier caso, el RGPD excluye de la posibilidad de que los tratamientos realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (sin distinguir si dichas funciones están sometidas al derecho público o al privado) puedan tener como base jurídica del tratamiento la letra f) del art. 6.1 RGPD, esto es, el interés legítimo. Ello, sin duda, porque parte de la base, como demuestra el considerando 45 RGPD, de que cuando se realice un tratamiento de datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, dicho tratamiento ha de tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En definitiva, dicho tratamiento de datos estará amparado por la letra e) del art. 6.1 si el derecho aplicable ha atribuido una competencia a la Administración, y no lo estará en caso contrario.
(…)

Con mayor extensión, en el Informe de este Gabinete Jurídico 0175/2018, de 16 de noviembre de 2018 (Ref. 181577/2018), se señala lo siguiente:

"II

*En cuanto al sentido de la **expresión "obligación legal"** contenida en el artículo 6.1.c) RGPD, dicha expresión equivale, en la regulación española de protección de datos, a "obligación establecida en una norma con rango de ley". El art. 53.1 de la Constitución (CE) establece que [l]os derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. **Sólo por ley,** que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y*

libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a). El derecho fundamental a la protección de datos personales se contiene en el art. 18.4 CE, y por tanto le es aplicable la necesidad de una ley para limitar el mismo.

A este respecto hay además que señalar que el Tribunal Constitucional ha interpretado los requisitos y circunstancias de la cesión de datos entre Administraciones Públicas, bajo la vigencia de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, (LOPD) en diversas sentencias, entre las que cabe destacar ahora la STC 17/2013, de 31 de enero (FJ 4º), y la STC 292/2000, de 30 de noviembre, a que hace referencia la anterior:

"[…] en la STC 292/2000 declaramos inconstitucional un determinado inciso del apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por cuanto regulaba la posibilidad de que una norma reglamentaria permitiera la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (art. 11.1 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.1 y 2 y 5.4 y 5), soslayando de esta forma la obligada reserva de ley derivada del art. 53.1 para el establecimiento de la regulación y los límites de un derecho fundamental.

En conclusión, tal como establece nuestra doctrina, es claro que la Ley Orgánica de protección de datos no permite la comunicación indiscriminada de datos personales entre Administraciones Públicas dado que, además, estos datos están, en principio, afectos a finalidades concretas y predeterminadas que son las que motivaron su recogida y tratamiento. Por tanto, la cesión de datos entre Administraciones Públicas sin consentimiento del afectado, cuando se cedan para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias distintas de aquellas que motivaron su recogida, únicamente será posible, ***fuera de los supuestos expresamente previstos por la propia Ley Orgánica de protección de datos, si existe previsión legal expresa para ello*** *[art. 11.2 a) en relación con el 6.1 LOPD] ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de ley. Reserva legal que, como es obvio, habrá de cumplir con los restantes requisitos derivados de nuestra doctrina –esencialmente, basarse en bienes de dimensión constitucional y respetar las exigencias del principio de proporcionalidad– para poder considerar conforme con la Constitución la circunstancia de que la norma legal en cuestión no*

contemple, por tanto, la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para autorizar la cesión de datos.

Conforme a nuestra doctrina (STC 292/2000, FJ 16) ***corresponde al legislador*** *determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse. La finalidad de este derecho fundamental es garantizar a la persona un poder de disposición sobre el uso y destino de sus* ***datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado, garantizando a los individuos un poder de disposición sobre esos datos, mientras que, para los poderes públicos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales impone la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también*** *el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información (STC 292/2000, FJ 6 in fine). […]"*

Es de destacar a este respecto dos importantes cuestiones, la primera que esta sentencia es anterior al RGPD, y la segunda que la sentencia contiene (además de la doctrina general) un importante pronunciamiento, y es que reconoce que la propia LOPD, directamente, (como norma legal que era) contenía supuestos en que era posible la cesión de datos entre Administraciones Públicas (ver por ejemplo art. 21). Al ser desplazada la aplicación de la LOPD por el RGPD, en su materia de aplicación (personas físicas) corresponde ahora, también, al legislador comunitario la determinación de los supuestos en que puede realizarse una cesión de datos personales (que es una modalidad de "tratamiento de datos personales", ver art. 4.2 RGPD) entre Administraciones Públicas, además de las propias previsiones del legislador nacional. Véase art. 6.3 RGPD, que menciona como base del tratamiento para las letras c) y e) del apartado 1 del art. 6 RGPD bien una norma de Derecho de la Unión, o del Derecho del Estado miembro aplicable al responsable del del tratamiento.
(…)

CONCLUSIÓN*: En consecuencia, tal y como ya se ha expuesto, el sentido de la expresión "obligación legal" contenida en el artículo 6.1.c) RGPD, equivale, en la regulación española de protección de datos, a* ***"obligación establecida en una norma con rango de ley".***

En cuanto a la extensión de la expresión del art. 6.1.e) RGPD como base jurídica del tratamiento de datos personales, la consulta inquiere si "todo tratamiento de datos personales por una Administración pública estaría en todo caso amparado por la letra e)", la respuesta ha de ser negativa, pero no

en el sentido que propugna la pregunta sino en un sentido más general puesto que el art. 6.1.e) RGPD tan sólo considera lícito un tratamiento de datos personales sobre la base de dicho precepto si el mismo es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Por ello, si un determinado tratamiento no es "necesario" para el cumplimiento de la misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos por el ordenamiento, dicho tratamiento no sólo carecería de base jurídica suficiente legitimadora prevista en el apartado e), sino que, además, infringiría el principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1.c) RGPD, aplicable igualmente a los tratamientos de datos llevados a cabo por la Administración pública.

***CONCLUSIÓN**: los tratamientos de datos que lleve a cabo la Administración están sujetos a los principios establecidos en el RGPD, y entre ellos, el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), por lo que sólo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que dichos datos son tratados.*

Para continuar con la contestación a las preguntas realizadas en la consulta hay que recordar que la Administración está vinculada por el principio de legalidad, de manera que, a diferencia de los particulares, tan sólo puede llevar a cabo aquello para lo que el ordenamiento jurídico le permite expresamente. Este es el sentido de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución, de suerte que cuando la ley y el derecho no han atribuido a la Administración las potestades correspondientes para actuar ante una determinada situación, esa actuación no podrá llevarse a cabo sin que previamente el ordenamiento le atribuya dichas potestades. No existe por tanto un espacio vacío donde a falta de ley pueda la Administración actuar. Es lo que se ha denominado la doctrina de la vinculación positiva de la Administración a la legalidad (García de Enterría). En consecuencia, para que la Administración pueda actuar necesita de una previa habilitación legal (entendida aquí legalidad como habilitación normativa). Y ello tanto si la Administración actúa en el ámbito del derecho público como el ámbito del derecho privado. Así podemos ver que incluso en este último ámbito, en el que actuaría en el mismo rango que los particulares, la Administración necesita una norma que le habilite a actuar. Como ejemplo cabe citar que el Estado puede ser heredero (ejemplo de actuación en derecho privado), bien testamentario bien abintestato (art. 20 de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas). Como tal heredero tiene la misma posición que los demás llamados a la sucesión, pero la posibilidad de aceptar la herencia se regula en dicha ley, por lo que en todo caso la

aceptación habrá de hacerse a beneficio de inventario (art. 20.1). Los tratamientos de datos que necesite realizar la Administración para tal fin tendrían, en principio, como base jurídica legitimadora la propia base establecida en el artículo 6.1.e) RGPD, esto es, que el tratamiento ha de ser necesario para cumplimiento de la misión realizada en interés público, por cuanto la Administración no sólo está vinculada positivamente a la ley y al derecho de manera que no puede actuar sin éste o a espaldas de éste, sino que por ese mismo motivo toda su actuación esta guiada, en términos amplios, por el interés público, aunque su actuación se desenvuelva en el ámbito del derecho privado.

***CONCLUSIÓN**: cabe considerar, en principio, que, dado que la Administración ha de actuar siempre vinculada a la ley y al derecho, su actuación tanto en el campo del derecho público como del derecho privado vendría amparado por el concepto de "interés público" previsto en el art. 6.1.e) RGPD).*

En cualquier caso, el RGPD excluye de la posibilidad de que los tratamientos realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (sin distinguir si dichas funciones están sometidas al derecho público o al privado) puedan tener como base jurídica del tratamiento la letra f) del art. 6.1 RGPD, esto es, el interés legítimo. Ello, sin duda, porque parte de la base, como demuestra el considerando 45 RGPD, de que cuando se realice un tratamiento de datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, dicho tratamiento de tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En definitiva, dicho tratamiento de datos estará amparado por la letra e) del art. 6.1 si el derecho aplicable ha atribuido una competencia a la Administración, y no lo estará en caso contrario. Obviamente, dichas potestades pueden desembocar en bases jurídicas específicas; así, por ejemplo, nadie discute que la Administración puede entrar en contratos, bien de derecho público o de derecho privado. En ambos casos dicha potestad de contratar ha de venir establecida por ley, en cuanto que regula la competencia y las facultades del órgano para contratar, pero nada impide que en estos casos el tratamiento pueda basarse en una base jurídica distinta, como es la del art. 6.1.b) RGPD, esto es, que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato, por cuanto el art. 6.1, primer inciso, establece que será suficiente para un tratamiento de datos lícito el que concurra al menos una (luego puede haber más de una) de las condiciones que el precepto regula.

Del mismo modo, cuando la autoridad pública no actúa "en el ejercicio de sus funciones", (esto es, cabe interpretar lo anterior como que actúa desprovisto de sus facultades de imperium como "autoridad", sino como cualquier otro particular, sujeto pues al derecho privado), cabe plantearse si la Administración podría utilizar como base jurídica de sus tratamientos en dichos casos el interés legítimo del apartado f). La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2016, C-582/14, Breyer, apartados 53 y 60, -dictada en interpretación del concepto de interés legítimo del art. 7.1.f) de la Directiva 95/46, y por tanto anterior al RGPD- admite que una autoridad pública puede tener un interés legítimo como base jurídica en sus tratamientos de datos.

53 Pues bien, en el asunto principal, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar a este respecto el tribunal remitente, parece que los organismos federales alemanes que prestan servicios de medios en línea y que son responsables del tratamiento de las direcciones IP dinámicas ***actúan, a pesar de su estatuto de autoridades públicas, en calidad de particulares*** *y fuera del ámbito de las actividades del Estado en materia penal.*

60. (...) Pues bien, los organismos federales alemanes que suministran servicios de medios en línea ***podrían tener también un interés legítimo*** *en garantizar, más allá de cada utilización concreta de sus sitios de Internet accesibles al público, la continuidad del funcionamiento de dichos sitios.*

El Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, adoptado el 9 de abril de 2014, reconoce que existe una diferencia entre la Directiva y el RGPD a este respecto, y es que en esta última norma "lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero [del art. 6] no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones". Efectivamente, así se ha regulado en el art. 6.1.f) del texto definitivo del RGPD.

Así, sostiene dicho Dictamen 6/2014:

De cara al futuro, también es importante considerar que la propuesta de Reglamento, en su artículo 6, apartado 1, letra f), estipula de manera específica que el motivo del interés legítimo «no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones». Si esta disposición se promulga y se interpreta de manera amplia, de forma que las autoridades públicas en su conjunto estén excluidas de la aplicación del interés legítimo como fundamento jurídico , entonces los

motivos de «interés público» y «poder oficial» del artículo 7, letra e), deberán interpretarse de manera que permitan a las autoridades públicas cierto grado de flexibilidad, al menos con el fin de garantizar su gestión y funcionamiento adecuados, exactamente del mismo modo en que se interpreta el Reglamento nº 45/2001 en la actualidad.

Alternativamente, la última frase del artículo 6, apartado 1, letra f), de la propuesta de Reglamento a la que se hace referencia podría interpretarse de manera que no excluya a las autoridades públicas en su conjunto de la utilización del interés legítimo como fundamento jurídico. En este caso, la frase «tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones» en el artículo 6, apartado 1, letra f) propuesto, deberá interpretarse en sentido estricto. Esta interpretación estricta significaría que el tratamiento para la gestión y el funcionamiento adecuados de estas autoridades públicas se encontraría fuera del ámbito del «tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones». Como consecuencia, el tratamiento para la gestión y el funcionamiento adecuados de estas autoridades públicas podría todavía ser posible en virtud del motivo del interés legítimo.

***CONCLUSIÓN**: En definitiva, esta Agencia entiende, al igual que propugna el Grupo del 29, que la interpretación ha de ser la de sostener que la Administración no puede utilizar como base jurídica del tratamiento el interés legítimo del apartado f) del párrafo 1 del artículo 6, siempre que se entienda que el apartado e) "misión de interés público" habrá de interpretarse en un sentido amplio de forma que permita a las Administraciones, incluso en el ámbito del Derecho Privado, los tratamientos de datos personales necesarios para las finalidades legítimas que el ordenamiento les concede o permite.*

(…)".

Pues bien, según se pone de manifiesto en el informe parcialmente transcrito, y ahora se reitera, en cuanto al sentido de la expresión "obligación legal" contenida en el artículo **6.1.c) RGPD**, dicha expresión equivale, en la regulación española de protección de datos, a "obligación establecida en una norma con rango de ley". El art. 53.1 de la Constitución (CE) establece que [l]*os derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).* El derecho fundamental a la protección de datos personales se contiene en el art. 18.4 CE, y por tanto le es aplicable la necesidad de una ley para limitar el mismo.

En idéntico sentido, dichas exigencias relativas a la existencia de una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley se recogen explícitamente en **el artículo 8 de la LOPDGDD**, de acuerdo con el cual:

> "Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.
> 1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, **cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
>
> 2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

En consecuencia, del artículo 62.9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -**LGT**-, no se extrae la existencia de la cobertura normativa necesaria en orden la pretendida concurrencia de la "base del tratamiento" a la que se refiere el artículo 6.1 c) del RGPD.

En **CONCLUSIÓN**:

- Para el supuesto sometido a consulta, no se extrae la existencia de una norma jurídica con rango de ley formal, susceptible de incardinarse en lo dispuesto en la **letra c)** del **artículo 6.1** del **RGPD**, al entender que dicho tratamiento de los datos **no resulta necesario para el cumplimiento de una obligación legal** que venga impuesta por ley al órgano consulte por una norma de Derecho de la Unión Europea o por una norma con rango de ley.

III

Según se pone de manifiesto a la vista de la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, y, en concreto, del análisis del artículo 62.9 de

la LGT, el órgano consultante procede al tratamiento de los datos de carácter personal de los *"técnicos competentes que participan en la aprobación del proyecto técnico y/o en la certificación de instalación sustitutiva del reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio",* con base en el cumplimiento de una **misión realizada en interés público** o en el ejercicio de **poderes públicos** conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, derivando dicha misión de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, cual es la propia Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Así, según dispone el artículo 61 de dicha **LGT:**

"*Artículo 61*. Facultades del Gobierno para la administración del dominio público radioeléctrico.

El Gobierno desarrollará mediante real decreto las condiciones para la adecuada administración del dominio público radioeléctrico. En dicho real decreto se regulará, como mínimo, lo siguiente:

a) El procedimiento para la elaboración de los **planes de utilización del espectro radioeléctrico**, que incluyen el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, cuya aprobación corresponderá al Gobierno, y las necesidades de espectro radioeléctrico para la defensa nacional. Los datos relativos a esta última materia tendrán el carácter de reservados.

b) El **procedimiento** de determinación, control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, que deberán ser respetados en todo caso y momento por las diferentes instalaciones o infraestructuras a instalar y ya instaladas que hagan uso del dominio público radioeléctrico. En la determinación de estos niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable se tendrá en cuenta tanto criterios técnicos en el **uso del dominio público radioeléctrico**, como criterios de preservación de la salud de las personas, y en concordancia con lo dispuesto por las recomendaciones de la Comisión Europea. Tales límites deberán ser respetados, en todo caso, por el resto de las administraciones públicas, tanto autonómicas como locales.

c) **Los procedimientos, plazos y condiciones para la habilitación del ejercicio de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, que revestirá la forma de autorización general, autorización individual, afectación o concesión administrativas.**

En particular, se regularán los procedimientos abiertos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, que se basarán en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados y tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la tecnología utilizada, el interés de los servicios, las bandas y su grado de aprovechamiento. También tendrán en consideración la valoración económica para el interesado del uso del dominio público, dado que éste es un recurso escaso y, en su caso, las ofertas presentadas por los licitadores.

No obstante lo anterior, cuando resulte necesario el otorgamiento de derechos individuales de utilización de radiofrecuencias a proveedores de servicios de contenidos radiofónicos o televisivos para lograr un objetivo de interés general establecido de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, podrán establecerse excepciones al requisito de procedimiento abierto.

d) El procedimiento para la **reasignación del uso de bandas de frecuencias con el objetivo de alcanzar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico**, en función de su idoneidad para la prestación de nuevos servicios o de la evaluación de las tecnologías, que podrá incluir el calendario de actuaciones y la evaluación de los costes asociados, en particular, los ocasionados a los titulares de derechos de uso afectados por estas actuaciones de reasignación, que podrán verse compensados a través de un fondo económico o cualquier otro mecanismo de compensación que se establezca.

e) Las condiciones no discriminatorias, proporcionadas y transparentes asociadas a los **títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico**, entre las que se incluirán las necesarias para garantizar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias y los compromisos contraídos por los operadores en los procesos de licitación previstos en el artículo 63. Estas condiciones buscarán promover en todo caso la consecución de los mayores beneficios posibles para los usuarios, así como mantener los incentivos suficientes para la inversión y la innovación.

f) Las condiciones de **otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico** para fines experimentales o eventos de corta duración.

g) **La adecuada utilización del espectro radioeléctrico mediante el empleo de equipos y aparatos**."

Así, según se infiere, y en lo que al presente informe se refiere, las **misiones de interés público** en la que se incardinan las competencias del órgano consultante, se contienen en el citado precepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su artículo 8.2:

"2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en **interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable**, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando **derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley**."

En **CONCLUSIÓN**:

- Para el supuesto sometido a consulta, del desarrollo de las actividades de **interés general,** derivadas de la normativa competencial a la que se ha hecho mención, se obtiene la **base jurídica** para el tratamiento de los datos de carácter personal a los que se refiere el presente informe, contenida en el artículo 6.1, letra e) del RGPD.

IV

En cuanto a la **cláusula informativa** propuesta por el órgano consultante para la recogida de datos de carácter personal -que se somete asimismo a Informe-, en primer lugar, debe referirse su necesaria **adaptación a la base jurídica** a la que se ha hecho mención en el Punto anterior.

A su vez, según se observa, en dicha cláusula no se da pleno cumplimiento a las previsiones contenidas en la normativa de protección de datos, y, en concreto, a lo dispuesto en los artículos **13 del RGPD** y **11 de la LOPDGDD**. Así, de acuerdo con este último:

"**Artículo 11 LOPDGDD**. *Transparencia e información al afectado.*

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el **artículo 13 del Reglamento** (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere

el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Por su parte, en relación con el contenido de la información que debe facilitarse atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 13 del RGPD**, debe tenerse en cuenta que:

- Toda información dirigida al público o al interesado debe ser concisa.

- Debe facilitarse la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante, así como los datos de contacto del delegado de protección de datos.

- Debe facilitarse una descripción de los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la **base jurídica del tratamiento**.

- Debe facilitarse el tipo y/o categoría de destinatarios de los datos personales recogidos, así como si se prevé la realización o no transferencias internacionales de datos.

- Debe señalarse el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o los criterios utilizados para determinar este plazo.

- Debe reflejarse en el formulario la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos.

- Debe recogerse en el modelo el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, así como la existencia o no de decisiones individuales automatizas.

Conforme al **RGPD**, para favorecer la accesibilidad y comprensión de la información, se puede facilitar la información -especialmente en forma electrónica-, por fases o capas, tal y como se indica en la “Guía para el cumplimiento del deber de informar”, disponible en la web de esta Agencia Española de Protección de Datos, www.aepd.es, distinguiendo entre una información básica, y una segunda capa con información adicional.